



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Núñez Borja Castro contra la resolución de fojas 123, de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia 1040-2017-SUCAMEC, de fecha 16 de octubre de 2017, que desestimó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Gerencia 3530-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de setiembre de 2017, y tuvo por agotada la vía administrativa. Asimismo, el actor solicita que se le renueve las licencias para portar las referidas armas y se le emita la tarjeta de propiedad correspondiente a dichas armas.
5. El recurrente indica que por Resolución de Gerencia 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de julio de 2017, se desestimó su solicitud de renovación de licencias de uso de arma de fuego así como la emisión de tarjetas de propiedad en la modalidad de defensa personal y se le ordenó que en el plazo de quince días realizara el depósito de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC. Interpuesto el recurso de reconsideración fue desestimado por Resolución de Gerencia 3530-2017-SUCAMEC-GAMAC.
6. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal; sin embargo, de autos se advierte que la resolución cuestionada y los demás actos administrativos en cuestión no comportan una violación ni constituyen una amenaza al derecho a la libertad personal del actor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL